Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — ABRIL - JUNIO DE 1956 — N.° 96

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

RECEPCION DEL SEÑOR ALFREDO LARENAS LARENAS, EX-MINISTRO DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA, COMO MIEMBRO HONORARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Con fecha 5 de Abril del presente año, la Honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción celebró una Sesión Solemne, que se realizó en el Aula Magna de la Escuela de Derecho de la Universidad, destinada a recibir como Miembro Honorario de dicha Facultad al señor Alfredo Larenas Larenas, ex-Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y ex-Profesor de nuestra Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, entre otras, de las cátedras de Hacienda Pública y Estadística, Derecho Romano, Derecho Penal y Derecho Civil, asignatura esta última que desempeñara hasta el año 1946, y a la que, habiendo sido designado Ministro de nuestro más alto Tribunal y teniendo, por tal motivo, que trasladar su residencia a Santiago, debió presentar su renuncia.

Esta Sesión Solemne fue presidida por el señor Vice-Rector Subrogante de la Universidad de Concepción, don Víctor Bahamonde Hoppe; por el señor Decano de la Honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, don Rolando Merino Reyes; por el señor Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Con-

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cepción, don René López Vargas y por el señor Director de la Escuela de Derecho, don Juan Bianchi Bianchi, y contó con la asistencia de numerosos miembros del Foro y la Magistratura, de la casi totalidad de los miembros de la Honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y gran número de alumnos de la Escuela, aparte de algunos invitados especiales y gran cantidad de público.

A nombre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, recibió al nuevo Miembro Honorario, el Profesor de Derecho Civil, don Ramón Domínguez Benavente, quien pronunció un brillante y sentido discurso, en el cual analizó en forma acabada la personalidad del señor Larenas, como asimismo su importante dilatada y fructífera obra como Profesor, Magistrado y estudioso del Derecho.

A continuación, el señor Alfredo Larenas Larenas leyó un discurso, en el que, junto con agradecer el honor que se le había dispensado por la Honorable Facultad, recordó la personalidad del distinguido Abogado, Profesor y ex-Rector del Liceo de Concepción, don Temístocles Rojas, rindió un cálido homenaje al Rector Honorario Vitalicio de nuestra Universidad, don Enrique Molina Garmendia y formuló originales consideraciones acerca de la impropiedad en el lenguaje utilizado para referirse a asuntos de tipo legal o jurídico.

Transcribimos, a continuación, los discursos pronunciados en la Sesión Solemne a que hacemos referencia, por los señores Ramón Domínguez Benavente y Alfredo Larenas Larenas.

Discurso de Recepción pronunciado por el Profesor de Derecho Civil, don Ramón Domínguez Benavente.

Señoras y señores:

Por la ancha puerta que sus relevantes merecimientos le han abierto, entra al seno de esta Casa de Estudios, como Miembro Académico, don Alfredo Larenas Larenas.

Ingresa a ella quien sirvió, honró y prestigió la Cátedra Uni-

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

versitaria durante largos años. Entra el Magistrado eminente, que por la sola fuerza de sus exclusivos merecimientos logró ocupar el cargo de Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Permaneció durante largos años ligado a las labores docentes de esta Honorable Facultad, habiendo servido las cátedras de Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Romano, con brillo, con sabiduría y, sobre todo, con bondad. Vuelve a la Facultad de la cual jamás se había separado del todo, desde que sus enseñanzas han perdurado a través de muchos de los actuales profesores, que tuvieron la suerte y el honor de contarse entre sus alumnos.

* * *

¿Qué obras ha escrito este nuevo Académico? ¿Qué ha hecho en beneficio del conocimiento de la ciencia del Derecho y de la difusión de la cultura jurídica?

Pudiera pensarse que casi nada. Pasó silenciosamente por la cátedra universitaria, sin que sus enseñanzas hayan sido hasta la fecha recogidas en una obra, pudiendo haberlo hecho con merecimientos y capacidad extraordinarias; y ejerció su misión de Juez, como corresponde a la majestad de la Justicia, con sencillez y sin alardes. Es el juicio que las apariencias inducen a formular.

Si se interna, no obstante, más allá de la corteza, como respecto del conocimiento de la ley lo recomendaba el Rey Sabio, la apreciación de la labor del señor Larenas —tanto en la Cátedra como en la Magistratura —tendrá que ser mucho más profunda, mucho más valedera en cuanto a los relevantes merecimientos científicos del brillante Magistrado y Profesor, que me honro en recibir en nombre de todos los que en esta Facultad laboramos bajo el lema del "desarrollo libre del espíritu".

* * *

Para formarse una idea más o menos aproximada del trabajo constante y eficaz realizado por el señor Larenas, en pro del conocimiento del Derecho, de la mejor interpretación y del mejoramiento de la ley positiva, fuerza es traer a la mente muchas de las senten-

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cias admirables redactadas por él, que sirvieron y siguen sirviendo para abrir nuevos horizontes a los estudiosos de la ciencia jurídica. Es menester, igualmente, referirse a un sinnúmero de publicaciones aparecidas en la "Revista de Derecho" de nuestra Facultad, sobre múltiples cuestiones, para juzgar con exactitud lo acertada que ha estado esta Corporación al tomar el acuerdo de honrarlo —y de honrarse a sí misma— con la alta designación de que lo ha hecho objeto.

Es de una frecuencia extraordinaria apreciar la labor de un Magistrado —particularmente por los abogados prácticos—, a través del resultado de las sentencias, por la parte resolutiva de las mismas; desentendiéndose de las personales condiciones del Juez, de los hechos y antecedentes que motivan la resolución, de sus fundamentos, en circunstancias de que todos estos elementos forman el sostén de la parte final de los fallos o, como se decía por los antiguos, "el alma de la sentencia".

Como lo expresa muy acertadamente Francois Gorphe: "para el jurista, no existe en los fallos sino una construcción jurídica, más o menos sólida, comparable a otras semejantes y que cabe integrar en el gran edificio de la jurisprudencia, mediante un juego de análisis, de comparación y de síntesis: admira aquél los fallos que encajan, sin ninguna falta, en la hermosa obra de conjunto, y censura los que a ella no se adaptan. Pero el psicólogo, mucho más curioso, escruta tras la fachada: busca las tendencias que llevan a juzgar hacia determinados fines obtenibles, descubre los sentimientos que alientan las nociones de justicia, analiza las ideas generales que inspiran la interpretación de las leyes y el recurso a tal o cual principio, determina en fin las razones ocultas, o quizás inconscientes, que no dejan de ser menos eficaces en las resoluciones".

Y agrego por mi parte: Es preciso no olvidar que los razonamientos jurídicos, que hacen llegar al juez a una determinada conclusión, constituyen, además, la mejor garantía que tienen los litigantes para impedir la arbitrariedad judicial, de la cual con mucha frecuencia, pero generalmente en forma injustificada, se conduelen los contendientes.

Las sentencias que redactó nuestro nuevo Miembro Académico tuvieron siempre una justa y adecuada motivación, y muchas de ellas son dignas de figurar al lado de las mejores que se hayan

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dictado por los más eminentes jueces con que ha contado la larga y fecunda labor del Poder Judicial de Chile.

La razón íntima de la forma como el señor Larenas cumplió con sus labores de Juez hay que buscarla en lo hondo de su alma; hay que compenetrarse de lo que su espíritu le dice acerca de lo que debe ser un buen Magistrado y del concepto de lo que es la verdadera Justicia.

Y para ello nada mejor que recurrir a sus propias expresiones, cuando en solemne ocasión —con motivo de celebrarse el primer centenario de la Ley que creó la Corte de Apelaciones de Concepción—, hablando a nombre de sus colegas de magistratura pudo manifestar: "A la carrera judicial se ingresa o se debe ir por virtud de una verdadera vocación. Y decir vocación es anticipar que se tienen las demás indispensables condiciones para la función judicial". Y agregó algo más, que es necesario anotar para conocer las ideas que lo orientaron en todos sus actos como Magistrado: "Que la justicia para todos, ricos y pobres, siga haciendo su camino, realizando el consabido ideal de la Justicia en términos que todos quedemos satisfechos, con una doble satisfacción: la que proviene de tener la convicción, a ser posible la certidumbre, de que la justicia ha sido bien adjudicada y bien discernida, y la de tener también el convencimiento de que los que han acudido a la justicia han quedado igualmente satisfechos".

Así entendía, y entiende, el señor Larenas las condiciones que debía y debe tener el buen Juez. Así entendía, y entiende, lo que es la Justicia.

Agrego por mi parte, que él, personalmente, cumplió sobradamente con todas esas condiciones. Sobresalió por el profundo conocimiento que tiene del Derecho en toda la vasta extensión del vocablo; por la justicia de sus resoluciones, en las que las lamentaciones del pobre no pesaron más que la justicia del rico; por el manejo admirable de nuestro bello idioma castellano, que él conoce a la perfección; y por el honor con que desempeñó su carrera de Magistrado. En mi concepto, sobre todo por el honor, que —como dice el poeta—, "está por encima de la vida y de la hacienda, porque la vida se acaba en la sepultura y la hacienda es un bien transitorio, mientras el honor a todo sobrevive, y trasciende a los hijos y a los nietos, y a la casa donde se mora, y a la tierra donde

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se nace, y a toda la humanidad, finalmente, como un aroma eterno de virtud..."

Y digo especialmente el honor, por cuanto él lo entendió y lo entiende, en su labor de Juez y de Maestro de muchas generaciones de jóvenes estudiantes, como el amor por la verdad y como la aplicación de la ley moral: como la convicción profunda del severo cumplimento del deber, por encima del halago transitorio de la vida humana.

En el desempeño de sus obligaciones no fue jamás indeciso, sobre lo cual conviene insistir. Se esforzó por dar el máximo de su capacidad, no conformándose simplemente con dictar resoluciones justas, sino que trató, además, que ellas correspondiesen a la oportunidad en que los litigantes y los abogados las esperan. Lejos estuvo él, de ser como aquel juez de que nos habla André Toulemon, que, por indeciso, escribia en una columna las razones en pro y en otra las razones en contra; pero era tal su indecisión, tal su vacilación para decidirse por uno u otro camino, que en una oportunidad tardó dos años en dictar una sentencia.

No sé honradamente cuál de las labores desempeñadas por el señor Larenas, como Maestro y Magistrado, le ha sido más cara a su corazón. Ignoro cuál de ellas ha estado más cerca de sus personales afecciones. Me imagino que ni él mismo podría decirlo con absoluta propiedad. Y es muy explicable: mientras en las aulas universitarias impartia sus enseñanzas, el carácter de Juez le era inseparable para impartir justicia entre sus alumnos —que justicia necesita de una manera especial quien se precie de ser un buen Profesor—, y cuando ejercia sus labores de Magistrado, sus vastos conocimientos, que le eran indispensables para desempeñar la Cátedra, le sirvieron admirablemente para estudiar y resolver, en forma adecuada, los problemas siempre difíciles y delicados que le son entregados a quien le corresponde dar a cada uno lo que es suyo.

* * *

Un ligero examen de algunas de las numerosas sentencias redactadas por el señor Larenas, permite deducir los principios científicos a los cuales ha permanecido fiel. Sirve ese estudio, igualmente, para conocer las enseñanzas que trasmitió a sus alumnos.

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

particularmente en la Cátedra de Derecho Civil. Abarcar todas las cuestiones que le demandaron atención preferente, sería tarea de nunca acabar. Basta, por lo tanto, referirse a cierto número de ellas.

Respecto de **la causa de los negocios jurídicos** formó en las filas de los causalistas, tal como esta ardua cuestión del Derecho Civil ha sido expuesta pricipalmente por Domat, en sus "Leyes Civiles".

Conforme al pensamiento del jurista francés, en el sentido de que, en los contratos reales, como lo es el préstamo, "la obligación del prestatario ha sido precedida, como antecedente indispensable, de la entrega hecha por el prestamista, sin la cual el contrato no habría podido surgir", pudo manifestar el señor Larenas "que en todos los contratos reales o que se perfeccionan por la entrega de la cosa, la causa o beneficio jurídico que induce a contratar al obligado a restituir la cosa es precisamente el hecho de la entrega de dicha cosa. En el mutuo, especialmente, el mutuario se obliga a restituir otro tanto del género y calidad de la cosa cuyo dominio se le transfiere, por la razón precisamente de que le fueron entregadas las cosas fungibles, objeto del contrato" (Gaceta de los Tribunales, año 1940, Tomo I, sentencia N.º 91, considerando 8.º).

Sus ideas en materia del **derecho real de hipoteca** y del **contrato hipotecario** son especialmente interesantes.

Cuando el título que ha dado lugar a la adquisición de este derecho es el contrato hipotecario, sostiene el señor Larenas que no es preciso que al referido negocio jurídico concurra el acreedor de la obligación caucionada por la hipoteca, siendo suficiente la sola voluntad del que constituye el gravamen, particularmente cuando el contrato principal es el mutuo u otro contrato real. Según él, "no puede ponerse en duda que el que para asegurar el pago de una deuda propia o ajena, consiente en someter un inmueble de su dominio al gravamen de una hipoteca, que limita en último término la facultad de disposición que le compete como propietario de él, celebra una convención que reviste el carácter de un contrato unilateral; mediante la convención, que según nuestra legislación debe otorgarse por escritura pública inscrita, el que constituye la hipoteca queda obligado con respecto al que, al tenor de la obligación principal, resulta titular del derecho, sin que éste

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por su parte contraiga compromiso alguno". Por tanto, "el hecho de que la ley exija en el caso de la hipoteca solemnidades especiales para la validez del acto, cuales son, la escritura pública y la inscripción, no significa en manera alguna que todas las partes que ajustan el contrato deban concurrir al otorgamiento de la escritura pública" (Revista de Derecho, año 1934, considerandos 8.º y 9.º).

Aunque discutibles las ideas del señor Larenas sobre la cuestión recién mencionada, que fue y seguirá siendo una materia totalmente opinable, es lo cierto que en la inteligencia que él le da a las disposiciones del Código Civil que se refieren a esta cuestión, se encuentra en la honrosa compañía de los que sostienen igual doctrina en Francia, al interpretar análogas o semejantes disposiciones del Código de Napoleón, particularmente en la de Baudry-Lacantinerie y la de los Profesores de Estraburgo, Aubry y Rau, para no mencionar otros.

En la materia relativa a la hipoteca, conviene recordar. igualmente, que el señor Larenas sostiene la necesidad de que el constituyente del gravamen tenga el poder de disposición de la cosa sobre la cual recae el derecho real de hipoteca.

Enseña von Thur, —el conocido jurista alemán—, en su "Tratado de las Obligaciones", que ciertos negocios jurídicos, que toman el nombre específico de "actos de disposición", exigen de parte de quien los realiza, además de otras condiciones que sería superfluo indicar, una relación concreta con el derecho de que se dispone. Esa relación, que él denomina "poder de disposición", forma parte integrante del derecho, de tal manera que es el dueño el único capacitado para realizarlo. Así ocurre con la hipoteca, por lo que, al decir del señor Larenas, no vale la constituída sobre una cosa ajena, por carecer el constituyente de ese poder de disposición. Su sanción es la nulidad absoluta.

No compartimos tal opinión, en lo que concierne a nuestra legislación; pero no hace falta, pues creemos sinceramente que le habrá bastado al señor Larenas con saber que se encuentra en la significativa compañía de eminentes profesores chilenos y con la de no menos grandes expositores del Derecho Francés, uno de cuyos ilustres representantes —el ex-Decano de la Facultad de Lyon, Louis Josserand— expresa textualmente lo siguiente: "Ese

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derecho es un derecho de propiedad, es preciso que el constituyente sea propietario". Y agrega: "La nulidad de la hipoteca de la cosa ajena se entiende en un sentido más riguroso que la nulidad de la venta de la cosa ajena, y muy lógicamente; pues debe emanar de un propietario, más generalmente, de una persona que sea titular del derecho a hipotecar". La consecuencia de ello es que "la nulidad de la hipoteca de la cosa ajena es absoluta" (Derecho Civil, Tomo II, V. 2, páginas 555 y 556).

* * *

He manifestado que las sentencias redactadas por el señor Larenas se distinguieron, además, por el manejo admirable que él hizo de nuestro rico idioma Castellano. Y no es de extrañarse, si se recuerda que durante muchos años fue profesor de Gramática Castellana, la que conoce como el que más.

No puedo pasar en silencio, como una demostración de lo que acabo de manifestar, esa sentencia de 9 de Octubre de 1946, expedida por la Excelentísima Corte Suprema y que él redactara, por cuanto en ella tuvo la mejor oportunidad de traer a colación todos esos conocimientos, desde que se trataba de resolver un litigio que caía directamente bajo la reglamentación del antiguo artículo 1061 del Código Civil, particularmente sobre el alcance de la frase sustantivada "lo mismo", empleada por el inciso segundo del sobredicho artículo.

Durante muchos años se investigó acerca del alcance de la incapacidad relativa para suceder por causa de muerte que ese precepto contiene. Para los que estudiamos y enseñamos bajo el imperio del antiguo artículo 1061, la cuestión se nos presentaba de una gran complejidad, y no de otra manera se explica que el más alto Tribunal de la República haya dictado, con anterioridad al fallo que acabamos de mencionar, numerosas sentencias en que se le dió a esa expresión diversas interpretaciones.

El señor Larenas abordó en toda su amplitud la interpretación de ese artículo, recurriendo al elemento gramatical, y se sirvió, por primera vez en un fallo, de la Semántica, al expresar que "los que cultivan la ciencia filológica estiman que, en el caso de autos, como en todos los casos en que se presenta la situación de tener que pun-

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tualizar si el sentido de una ley es claro, lo que hay que acometer es un estudio semasiológico, no pudiendo resolverse el problema mediante el estudio de la construcción sintáctica. Se comprende, en efecto, que ni la clasificación y estructura de las palabras ni su sintaxis pueden bastar para el efecto antes indicado, siendo necesario penetrar en el estudio de una ciencia también de carácter gramatical que, aunque esté todavía en formación, constituye en todo caso un precioso auxiliar para fijar bien el sentido de las palabras, de las frases y de la oración. Esta ciencia auxiliar de la gramática es la Semántica".

Y conforme a esas premisas se internó el redactor en el estudio "semasiológico" de la expresión "lo mismo", para llegar a la conclusión de que contiene una preposición cuasi-refleja pasiva, en que el sujeto de ella es la frase "lo mismo", cuyo núcleo o palabra principal es el adjetivo sustantivado "mismo", modificado por el artículo definitivo "lo", empleado —como puede verse— en su forma neutra; género éste —el neutro—, que tiene la virtud de aplicarse a cualquiera parte de la oración, tomada ésta en el sentido indeterminado o genérico, y muy especialmente tratándose de los adjetivos abstractos con que se junta, los que por el mismo hecho quedan sustantivados".

Difícilmente podría citarse una sentencia de los Tribunales chilenos en que se encuentre un estudio más acabado de la Gramática y sus ciencias auxiliares, en relación con la interpretación de la ley.

En ese fallo, el señor Larenas llegó a la conclusión que todo el inciso primero del artículo 1061 se reproducía en el inciso segundo del precepto. Y esta conclusión fue consagrada más tarde por el legislador de la Ley N.º 10.271, de Abril de 1952, que modificando —yo diría mejor, precisando— el alcance del mencionado inciso segundo, dispuso lo que actualmente existe, esto es, que "no vale tampoco disposición alguna testamentaria en favor de cualquiera de los testigos, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados". En suma, se ha dicho por la ley positiva "lo mismo" que había dicho el señor Larenas.

* * *

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Para quien se ha detenido con espíritu de verdadero estudio en las sentencias redactadas por el señor Larenas, no habrá pasado desapercibido el hecho de que, nuestro nuevo Miembro Académico, no se contentó simplemente con traer a cuento la ley positiva que estimaba aplicable al asunto sometido a su decisión, sino que, por el contrario, consideró que todo era necesario —principios generales de Derecho, antecedentes históricos, el espíritu de la legislación, etcétera—, para la mejor resolución de la cuestión planteada.

No fue, pues, como aquellos cultores de la denominada por Bonnecasse "Escuela de la Exégesis", que rendían culto al texto de la ley y nada más que a ella, hasta el extremo de hacer decir a uno de ellos: "No conozco el Derecho Civil; sólo enseño el Código de Napoleón".

Recuerdo que para resolver una situación referente a la nulidad o validez de una notificación, el señor Larenas llegó a citar, en apoyo de su tesis, más de veinticinco Leyes, Decretos-Leyes y Decretos con Fuerza de Ley, además de otros principios constitucionales y de equidad.

* * *

Cuando se promulgó el Código de Procedimiento Penal, era ya antigua la cuestión procesal de determinar claramente a quién debía corresponder el ejercicio de la acción penal, como lo recuerda Ballesteros en las notas a su Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal.

Promulgado el Código de Procedimiento Penal, que señaló de una manera clara a quién corresponde, según la naturaleza del hecho punible que se investiga, el ejercicio de la acción penal, quedó subsistente, sin embargo, la duda de si, por aplicación al procedimiento penal de las reglas contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, la intervención de los denominados **terceros coadyuvantes** era o no permitida en el ejercicio de la acción penal pública.

Distinguidos cultores del Derecho Procesal sostuvieron la afirmativa, tanto por la aplicación de esas reglas, cuanto por otras razones que no es del caso traer a colación.

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En sentencia del 28 de Enero de 1938, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular. El señor Larenas, en voto disidente, consideró ilegítima la intromisión de esos terceros en el ejercicio de la acción pública penal, sosteniendo que es mediante la querella la única forma de poner en movimiento esa acción.

No puedo detenerme en cada uno de los argumentos dados por el autor de ese voto disidente: pero quiero hacer notar que, llevado el asunto en grado de queja a la Excelentísima Corte Suprema, el más alto Tribunal de la República, al acoger el recurso, estuvo de acuerdo con lo afirmado por el señor Larenas.

Yo he citado esta sentencia, para demostrar que ningún aspecto del Derecho Positivo chileno era difícil para el señor Larenas, pues su mente era ágil tanto en el Derecho Civil como en el Derecho Penal; tanto en el denominado por Jeremías Bentham "Derecho Sustantivo" como en el "Derecho Adjetivo", etcétera.

Se dirá, quizás, que estoy atribuyendo al señor Larenas —como redactor de sentencias de Tribunales colegiados—, una obra que es común a todos los jueces que suscribieron esos fallos. La objeción, sin embargo, no es valedera en manera alguna, pues quienes hemos tenido la oportunidad, aunque de una manera accidental, de formar parte de esos Tribunales, sabemos que la construcción de una sentencia pertenece a quien le ha sido encomendada su redacción.

* * *

La labor del señor Larenas en las páginas de la "Revista de Derecho" de nuestra Facultad, es también del más vivo interés.

Escribió en ella sobre muchas cuestiones jurídicas, con pleno y cabal conocimiento de lo que quería y decía, en un lenguaje sencillo, y a la vez elegante, que mis pobres expresiones no son capaces de traducir exactamente, como serían mis deseos.

En uno de los primeros números de la indicada revista abordó el estudio de las "Acciones Judiciales", que tanta importancia presenta en el aspecto teórico y en el práctico y que —como él mismo lo afirma—, es "generalmente poco considerado y que debiera ser digno de la más amplia reflexión".

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Acaso —agrega el señor Larenas—, se deriva esta situación del hecho de que los Códigos Procesales de los diversos países no contienen un capítulo especial sobre esta materia". Y expresaba, en ese mismo orden de ideas, algo que está siempre de actualidad: "Se pleitea muy ociosamente en un gran número de casos, por causa de falta de análisis adecuado del caso a plantear, vale decir, por no estudiarse bien la procedencia de las acciones judiciales que en un caso dado corresponde entablar".

La justa ubicación de la reglamentación de las acciones en los diversos cuerpos legales, le mereció un especial comentario, haciendo referencia a la controversia que esta cuestión ha suscitado.

Expresa el señor Larenas que, si se toma la palabra acción en el sentido del "derecho legítimo que tenemos para pedir que, en virtud de él, se nos administre justicia" —tal y como la definia Justiniano—, "es claro que cabe dentro de la esfera del Derecho Civil, y, consiguientemente, es asunto propio para ser tratado dentro del cuerpo de leyes que contiene las reglas del Derecho Privado". Mas, si se considera la acción como "el acto mismo de acudir como demandante a la autoridad competente para que la justicia nos sea discernida", o como "el medio otorgado por la ley para ejercitar prácticamente por la vía judicial las peticiones que hacen a nuestros derechos lesionados o contestados", "es manifiesto que en estos casos se trata de una materia que tiene relación más íntima con cuestiones de orden procesal y que, la acción judicial como "hecho" y como "medio" de hacer valer un derecho que es impugnado, debería ser tratada dentro de los Códigos de Procedimiento".

Estas ideas nos demuestran que el estudio del Derecho Privado, particularmente de su rama más importante como lo es el Derecho Civil, reclama en la hora presente de un mayor detenimiento en el concepto mismo de la acción, puesto que en el hecho se estima esta materia como de la competencia exclusiva, o al menos preponderante, del Derecho Procesal.

Se detiene el señor Larenas, en su recordado trabajo, en el concepto tan corriente que se tiene de la acción, la que, conforme a la concepción Justinianea, es el derecho mismo en estado de lucha, en movimiento —como se dice corrientemente en la cátedra y en textos universitarios—. Sostiene él que esto no es exacto, pues

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constituye la acción "un elemento distinto del derecho y propiamente el accesorio de un derecho, que precisamente tiene la virtud de engendrar la acción". Y aclarando más su concepción, pudo manifestar que este vocablo "expresa una facultad que se deriva de la ley para acudir a la vía judicial en protección de un derecho discutido y prefijado en la misma ley". Resulta, por consiguiente, que el concepto tan corriente de la acción no es otra cosa —como él mismo lo hace notar—, que vestigios del Derecho Romano, según el cual resultaban sinónimas las expresiones "derecho" y "acción".

No me corresponde juzgar acerca de la bondad de esta construcción jurídica. Anoto simplemente el hecho de que nada preocupa más a los estudiosos del Derecho Procesal, que el concepto de la acción, especialmente a partir del año 1903 en que, desde la Universidad de Bolonia, el Maestro Giuseppe Chiovenda formulara su tan conocido y difundido concepto sobre la acción. Desde que esa concepción fuera expuesta, los más eminentes cultores del Derecho Procesal se han dado al trabajo de precisar qué es la acción, lo que no impidió al señor Larenas formular su particular opinión en un tema de suyo arduo y delicado, y el de exponerla en contradicción —como ya lo he apuntado—, con la moción tan socorrida de lo que debe entenderse por acción.

Me perdonará la Honorable Facultad que me detenga un momento más en analizar las ideas expuestas por el señor Larenas en ese trabajo, por las ricas sugerencias que en él se contienen.

Se afirma con mucha frecuencia en la Cátedra, y así también lo han sostenido algunas resoluciones de los Tribunales de Justicia, que no existiendo, en el orden patrimonial, más derechos que reales y personales, no pueden presentarse otras acciones que no sean las que provienen de tales derechos. Es, en otros términos, la misma concepción del Derecho Romano que hemos recordado hace un momento. No podría, por consiguiente, existir ninguna acción que no tuviera su apoyo en un derecho de esa naturaleza, que no fuera una emanación de esos mismos derechos.

El señor Larenas manifiesta que esa afirmación es equivocada, cuando expresa que "puede existir una acción que no se base en un derecho determinado, cual pasa con las acciones posesorias". Agrego, por mi parte: Si la acción no es necesariamente el ejercicio

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de un derecho lesionado o cuestionado, se concibe perfectamente bien que los Tribunales de Justicia puedan dictar las denominadas sentencias de certeza, de que nos habla el ya mencionado Chiovenda.

* * *

El estudio de la **Acción Publiciana** fue también abordado desde las páginas de nuestra **"Revista de Derecho"** por el señor Larenas.

En este estudio hace referencia al origen histórico de la misma y a los elementos que la ley positiva chilena exige para su procedencia. Argumenta contra aquella idea que "pretendió, sin duda equivocadamente, que era necesario para la procedencia de la acción que se hubiera cumplido por el actor el tiempo prescrito para la prescripción y que solamente no hubiera obtenido todavía declaración judicial sobre la usucapión ganada". Abunda en consideraciones del más alto interés para demostrar lo errada de esa opinión, particularmente en una época en que se encontraba en boga esa doctrina, por el prestigio avasallador de quien era su más reputado defensor. Bajo esa concepción equivocada de la acción publiciana —al decir del señor Larenas—, se formaron muchas generaciones de estudiantes; doctrina a la cual es forzoso referirse, aún hoy en día, cada vez que este asunto se pone en el debate, bien sea en los textos, en la Cátedra universitaria o en las contiendas judiciales.

Enderezada, como se encuentra la acción publiciana, a dar protección al poseedor regular, mediante la concesión por la ley de una acción reivindicatoria que en estricto derecho no le corresponde por no ser dueño, es obvio que la única manera de hacer realmente eficaz dicha protección es acordándosela a quien todavía no ha logrado cumplir el plazo que la ley señala para la prescripción. Lo contrario —como lo manifiesta el señor Larenas—, sería aceptar "que la prescripción adquisitiva o usucapión, una vez cumplida, no produce sus efectos por la concurrencia de los elementos que la constituyen sino una vez que fuera judicialmente declarada; afirmado esto contra todos los principios que nos dicen que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído con las condiciones legales, durante el tiempo

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que las leyes requieren y que nos indican a la vez que, aunque el juez no puede declarar de oficio la prescripción y debe ser alegada por el prescribiente, la sentencia es meramente declarativa y no hace más que constatar que se han reunido las condiciones exigidas por la ley para que se produzca la usucapión".

* * *

Una cita especial de la labor científica realizada por el señor Larenas merece su completo y erudito trabajo sobre el **"Patrimonio Reservado de la Mujer Casada"**, que queda publicado apenas promulgada la Ley N.º 5.521, de 19 de Diciembre de 1935.

Hoy en día, después de más de veinte años de aparecida la mencionada ley, en que tantos trabajos especializados se han dado a la publicidad en Chile sobre esta materia, hay que reconocer, con profunda satisfacción, que don Alfredo Larenas abordó el estudio de dicha cuestión generalmente con exactitud, prueba de lo cual es la referencia que a su aludido trabajo se hace con mucha frecuencia en investigaciones aparecidas con posterioridad, especialmente en la obra tan completa y meritoria del ilustre ex-Decano don Arturo Alessandri Rodríguez.

No necesito hacer un comentario especial de esa publicación, pues, por las razones ya expuestas, es ampliamente conocida de los estudiosos del Derecho.

* * *

Nuestra Facultad, por intermedio de su **"Revista de Derecho"**, contó con la colaboración del señor Larenas durante largos años. Ya he citado algunos de los trabajos de que él es autor.

Estoy seguro, por otra parte, que profesores y abogados se acostumbraron, durante varios años, a gustar de esa "Miscelánea Jurídica" que traía la indicada publicación, en la que, como su nombre lo indica, se comentaban materias de diversa índole en relación con la legislación positiva. Algunas veces se trataba en esa "mezcla de cosas", de las "Medidas Precautorias" y de la manera de formularse y tramitarse esa incidencia; otras veces, de la "Fecha de las Leyes"; más tarde del "Juicio sobre Citación de

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Evicción"; o se trataba de los "Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que se hacen contenciosos"; o bien, de "La renuncia del plenario en el juicio criminal"; en otras de "La Prueba Testimonial en los Juicios Ordinarios"; en ciertas ocasiones, de "Casos de Peritajes Obligatorios a propósito de algunas corruptelas"; o bien "Algo sobre Expropiaciones", y sobre muchas otras cuestiones, que sería largo enumerar y comentar.

Esa "Miscelánea Jurídica", en que la enumeración incompleta de materias en ella tratadas basta para formarse juicio de las cuestiones tan variadas que se estudiaron, aparecía sin firma o apenas con unas iniciales.

Muchos se habrán preguntado, y seguirán preguntándose, quién era el autor, que tantos y variados conocimientos demostraba tener; que tan bien conocía y exponía los asuntos. Son pocos los que saben que don Alfredo Larenas es el autor de todos esos trabajos, que cualquiera menos modesto que él, no habría trepidado en darlo a conocer con orgullo.

* * *

Su labor tesonera y fecunda como Magistrado y como Profesor —en ciertos períodos a un tiempo de Derecho Civil y de Derecho Penal—, le dejó tiempo para cultivar su espíritu, con tranquilidad, pero sin pausas; viviendo sencillamente, pero con una gran alegría interior; compartiendo con sus alumnos en todo momento, por lo cual las anécdotas de su vida universitaria todavía se recuerdan con placer.

Sus discípulos lo quisieron de una manera especial, pues su bondad con los jóvenes era inagotable, sin dejar de hacer la debida justicia, ya que él no ha hecho suyo jamás el pensamiento de Pascal, de que "la justicia sin la fuerza es impotente...".

Yo recuerdo que en cierta ocasión, formando parte de la comisión examinadora de su curso de Derecho Civil, el otro miembro de ella me decía: "Es imposible examinar con el señor Larenas, pues cuando el alumno no sabe, él da el examen".

* * *

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Manifesté al empezar, cuáles habian sido los ideales que guiaron al señor Larenas en su misión de Juez y de Profesor; repetía sus propias expresiones para señalarlos.

Sin embargo, no puedo silenciar, en esta solemne oportunidad para él y para los aquí presentes, cualquiera que sea el pensamiento al respecto de cada uno de los miembros de esta Honorable Corporación, un sentimiento más elevado que ha orientado su vida y que ayuda a comprender en mejor forma al HOMBRE, a quien, sustancialmente, estamos recibiendo en esta ocasión: quiero referirme a su sentimiento profundamente cristiano que todos, sin distinción, estoy cierto se adelantarán a reconocer.

Ha sido don Alfredo Larenas un cristiano de corazón, con la fe —me atrevo a decirlo sin temores— que tenía el "Buen Ladrón", quien, en los peores momentos del Maestro de Galilea, cuando nadie estaba con él, esperaba todavía de su poder infinito.

Así como para analizar la obra y la actitud frente a la vida de cualquier filósofo o escritor, no se trepida en referirse libremente a la concepción que ha orientado su labor, me parece muy justo, muy oportuno y muy honesto de mi parte, hacer resaltar este aspecto de la personalidad de nuestro nuevo Miembro Académico, que en un momento de su existencia, para él felizmente no muy tarde, en que toca adoptar la gran posición frente a la vida, lo hizo colocándose en las filas de los seguidores del Cristianismo, en su aspecto espiritual y material, seguramente recordando lo afirmado por el salmista: "Si el Señor no edifica la ciudad, en vano trabajan los que pretenden edificarla".

Señor Larenas:

Al recibirlo como Miembro Académico de esta Honorable Facultad, cuyo diploma le será entregado por las manos de nuestro Decano, deseo manifestarle a Ud. y a la Corporación la profunda alegría personal que siento en estos momentos, por la suerte que la Divina Providencia me ha deparado de recibir solemnemente a mi Maestro, al Maestro de todos.

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Discurso de Incorporación como Miembro Honorario, pronunciado por don Alfredo Larenas Larenas

No sin honda emoción, sorprendido por el honor que se me discierne, me presento ante un auditorio para mi el más grato y querido.

Vuestra bondad, que aprecio en lo que vale, me ha otorgado una distinción que, sin falsa modestia, puedo calificar de inusitada, cual es, verme incorporado a esta sede universitaria, como Miembro Académico de su respetable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

— I —

En tan solemne ocasión he creído del caso, y en primer término, vincular esta designación, rindiendo un homenaje a la memoria de una recia personalidad que brilló en la vida universitaria penquista a fines del pasado siglo y comienzos del actual, naturalmente antes de que tuviera existencia el prestigioso Instituto de Altos Estudios de que tanto se enorgullece esta metrópoli.

Se trata, en mi concepto, de un acto elemental de justicia, al par que de gratitud, y no necesito decir de qué personaje se trata. Su nombre viene a la mente de todos los que tuvieron la suerte de ser alumnos del Liceo de Concepción en los cuatro lustros que van de 1891 a 1909. Ese nombre es, por lo tanto, el de don Temístocles Rojas Torres, quien se destacó en la docencia y en el Foro como eminente jurista y profesor, y dirigió con mano diestra y hábil los destinos de nuestro primer plantel de educación secundaria.

Su memoria un tanto olvidada, merece, en mi opinión, recordarse en un acto como el presente por el carácter universitario que reviste.

Fue don Temístocles Rojas un preclaro estudioso del Derecho, cuya voz se imponía en los estrados judiciales y en la cátedra, y puesto al frente del Liceo penquista —verdadero pórtico de la futura Universidad—, se conquistó la respetuosa admiración de los

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

alumnos y el aplauso unánime de la sociedad. Profesó, en la sección universitaria del Liceo de la época, la asignatura de Derecho Administrativo con tal brillantez, que todos los que tuvimos el honor de ser sus discípulos recordamos nitidamente sus provechosas lecciones, tanto más lógicamente cuanto que la Administración Pública era entonces mucho menos complicada. Al que habla, por ejemplo, al iniciar la Cátedra de Hacienda Pública y Estadística, recién fundada, le fue fácil empezar su desempeño inspirado en sus doctas lecciones, como que se trataba de materias encuadradas antes en la ciencia administrativa, tanto más fácil de acometer cuanto que los organismos y la legislación financiera de fines del siglo XIX eran muy simples, de estructuras inmensamente mejor ordenadas. Los tributos, desde luego, estaban reducidos a unos pocos rubros, aunque ya desde el comienzo del nuevo siglo empezaron a extenderse y complicarse.

Y volviendo al caso del Profesor post mortem, que me he propuesto exaltar conforme lo merece, poseía el querido maestro tan prematuramente desaparecido —falleció el 28 de Septiembre de 1909 a la edad de 44 años—, un tren de conocimientos humanísticos y jurídicos poco comunes y tenía la virtud de comunicarlos a sus alumnos con palabra fácil y convencida, y todavía más, unía a tan eminentes títulos, una bondad de alma no menos sobresaliente, que era capaz, naturalmente, de imponer respeto y veneración de su sola presencia, no obstante su exterior aparentemente adusto. En efecto, austero como era, en el más amplio sentido de la expresión, no tenía absolutamente nada de esquivo. Al contrario, sabía darse, como un buen maestro se da a sus alumnos.

Quiero al respecto contar un solo hecho que lo pinta de cuerpo entero, como se dice con mucha propiedad en el lenguaje corriente:

En una ocasión, un niño de seis años —general en retiro hoy en día—, notificado por uno de sus profesores que debía quedar "encerrado" —tal era la jerga que se usaba—, todo contristado y lloroso, tuvo la genial ocurrencia de acudir al aparentemente adusto Rector, quien lo oyó con toda atención y lo alentó, indicándole que debía presentarse al propio maestro que le había impuesto el castigo, pidiéndole que se lo remitiera y que, en caso de no ser atendido, él mismo se interpondría para obtener el relevo o perdón de la sanción impuesta.

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No puede señalarse una demostración más clara de benignidad en un hombre aparentemente rígido y en el hecho verdaderamente bondadoso.

El elogio que me he permitido hacer del maestro que durante más de un cuarto de siglo ilustrara la cátedra, en nuestra metrópoli, debe ser coronado con un recuerdo que exhiba, no menos elocuentemente, otros rasgos de su recia personalidad, a saber, el interés que ponía por estimular a la juventud estudiosa interesándola para que ingresara a la carrera del profesorado.

Tal ocurrió, precisamente, en el caso de nuestro malogrado amigo Alberto Coddou, a quien llamó sucesivamente a desempeñar la clase de Matemáticas en el segundo año de Humanidades y una cátedra de Derecho en el Curso Fiscal de Leyes.

Nuestro ya viejo amigo y condiscípulo Clodomiro Acuña, fue, a su vez, llamado a profesar otra cátedra en el mismo curso de Leyes, y lo propio le ocurrió a nuestro recordado amigo, mucho tiempo ha desaparecido, Jorge Salas Bórquez, quien fue designado para desempeñar la clase de Derecho Penal.

Y, finalmente, el que habla, fue ungido como profesor de Castellano, según el sistema concéntrico, novedad de la época, en el segundo año en 1900, y en 1902 llamado a profesar una cátedra universitaria de reciente creación.

Antes que todos los nombrados, había sido ungido profesor en Humanidades y en Leyes, el señor Vice-Presidente de la Universidad don Julio Parada Benavente, que se señaló siempre, como profesor al par que en su calidad de periodista, por su gran eficiencia y por su espíritu ponderado, que de contínuo recordamos los que alcanzamos el honor de ser sus discípulos y subordinados.

En el mismo caso se encuentra, por último, don Abraham Melo y Peña, desaparecido no ha mucho, cuyo recuerdo vive en las almas de todos los que lo conocieron y supieron apreciar sus bellas dotes. También don Abraham, antes que Coddou, Acuña, Salas Bórquez y Larenas, prestó buenos servicios en la docencia secundaria y universitaria, patrocinado y estimulado por el gran Maestro don Temístocles Rojas Torres.

Conceptúo, en conclusión, que los datos que acabo de suministrar acerca de la belleza moral del que fuera preclaro Rector

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y catedrático del viejo Liceo penquista, justifican sobradamente el homenaje que rindo, a manera de una digresión anticipada.

— II —

Cumplido este deber, llega el caso de abordar la materia que me he decidido tratar.

Se relaciona mi tesis con un tema que imponen las circunstancias y que, si no parece propio de un recinto universitario, es útil considerar, atendidos los momentos que vive la Nación y el ambiente confusionista que nos domina.

No es un misterio para nadie, que padecemos en la actualidad de un mal que, amén de común, llega a ser lamentable.

Y el mal que sufrimos dice relación íntima con el lenguaje, y alcanza, incluso, a las esferas jurídicas y legales.

Existe —si se me permite la expresión— un verdadero decadentismo del lenguaje. Puede así decirse que la impropiedad en el lenguaje hablado y escrito, constituye un mal que, por ser fácilmente tolerado, es cada día más hondo. Se habla y se escribe muy a la ligera, muy descuidadamente; podríamos decir que se emplea el idioma a la negligé. Estamos sufriendo, en suma, lo que podríamos llamar una crisis del lenguaje.

La materia, como los señores profesores han de saber apreciarlo, es un tanto escabrosa, y en tal sentido tiene un aspecto ingrato. Como antes lo he manifestado, alcanza el mal que motiva estas reflexiones, aun a las esferas legales y judiciales, sin ser esto imputable a los magistrados mismos. Menos mal que, en todo caso, no puede atribuirse responsabilidad a los parlamentarios ni a la cátedra. Lo anticipo para consuelo y satisfacción nuestra.

— III —

Entrando al fondo del asunto, quiero rubricar, por vía de ejemplo, algunos casos, para concluir destacando ciertos casos prácticos que dicen relación con las disciplinas jurídicas, que naturalmente más interesan a profesores y alumnos.

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comenzaré por referirme a uno de los giros más en uso y que se emplea a diario en el idioma administrativo, cual es, el que se relaciona con lo que podríamos llamar —imitando al pseudo lenguaje que criticamos—, el **"cursamiento"** de los decretos y, en general, de las resoluciones del Ejecutivo.

Cuando un Ministro de Estado y el propio Presidente de la República dictan un decreto de su incumbencia, se dice que tal resolución "ha quedado cursada", o "se ha cursado", o en otras palabras más simples, que el funcionario correspondiente "cursó" el decreto. En realidad, de lo que se trata es que el funcionario en cuestión ha puesto su firma, o simplemente ha dictado la resolución de que se trata.

Dsede luego, hay que admitir que en un caso tal y en otros similares, se da al verbo "cursar", y a la forma pasiva "cursarse" o "ser cursado", un significado que no es el que semánticamente corresponde.

El vocablo "cursar" tiene un sentido muy diferente.

Un Ministro no **"cursa"** ni manda que se **"curse"** el decreto o resolución que acaba de dictar; simplemente lo firma para que en seguida se **le dé curso,** sometiéndolo al efecto a los trámites que en derecho le corresponden.

De análoga manera procede la Contraloría General de la República. Tal Corporación, lo mismo que el Ministerio de origen, manda "dar curso" a la resolución de que se trata en cada caso.

El funcionario que suscribe la resolución, ya sea el Ministro del ramo, previa la firma del Presidente de la República cuando corresponde, o el Contralor en la generalidad de los casos, lo que hacen al poner su firma, como ya lo he subrayado, es "dar curso", a la resolución cuestionada, o sea, empiezan a darle tramitación legal.

Especialmente tal ocurre en el caso particular del Contralor, dadas las funciones específicas que le conciernen. Y así, en primer lugar, examina si está o no ajustada a la Constitución y a la ley, y si ha sido dictada por autoridad competente, lo que dice relación con la **"toma de razón"**. Luego, si el decreto importa gastos imputables a un ítem variable, debe **ser refrendado** por la misma Contraloría. Evacuados estos dos trámites, vuelve el decreto al Ministerio de origen para el efecto de hacer la anotación correspon-

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

diente, lo que implica reconocer la obligación que contrae el Estado de satisfacer el pago ordenado. En seguida, en casos especiales, algunos decretos deben **registrarse**, lo que importa disponer, según la clase de resolución, que se anote en ciertos y determinados registros. Particularmente se encuentran en tal situación, los frecuentísimos casos de nombramientos de empleados públicos. Todavía más, todo decreto que importe gastos debe **comunicarse** a la Tesorería General, la que, a su vez, debe transcribirlo a la Comunal respectiva; después de todo lo cual se **publica** en el "Diario Oficial".

Toda la tramitación reseñada obedece al cumplimiento de las palabras que se emplean bajo la fórmula: "tómese razón, refréndese, regístrese, comuníquese y publíquese".

Como puede verse, todo ello responde al **"curso que se ha mandado dar"** a las resoluciones administrativas o **ministeriales** que a diario se dictan y suscriben. El funcionario que pone su firma en la resolución mandada cumplir, no lo cursa pues propiamente.

El funcionario **cursante** bien puede **haber cursado** Leyes en su mocedad, cuando estudiaba en la Universidad, y hoy en día sólo se encuentra en el caso de mandar **dar curso** a las resoluciones que se halla en situación de dictar, a través de la serie de etapas que han quedado antes descritas, desde su origen al poner su firma, hasta el cierre definitivo de la operación, en que tales resoluciones quedan legalmente **expedidas**, algún tiempo después **de dictadas.**

En conclusión: ni el Ejecutivo, ni la Contraloría, ni ningún otro organismo administrativo **cursan** un decreto cuando lo dictan, contra la costumbre que tanto han generalizado los periodistas y la radio, que habitualmente dan por **cursados** los decretos y resoluciones apenas éstos son firmados por el funcionario respectivo, todo lo cual importa **"dar curso"** —no cursar—, a la resolución correspondiente.

Y a propósito de éstas mis aserciones, haciendo recuerdos, creo descubrir el origen de esta mala práctica de cursarlo febrilmente todo, en una mala traducción del lenguaje telegráfico, y bien lo recuerdo por lo que voy a decir: A comienzos del siglo tuve la oportunidad de desempeñar el cargo de redactor de telegramas

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el diario "El Sur"; era frecuente que se recibieran comunicaciones, naturalmente abreviadas, en que se aludía al hecho de "haberse dado curso" a un nombramiento o algún otro documento parecido. Al redactor habituado a traducir el lenguaje telegráfico, no le era difícil interpretar las palabras breves del cable concebidas en términos más o menos elípticos. Pero, como no a todos los encargados de redactar cables les acomodara el estilo sintético del telégrafo, más de alguno adoptó el sistema de traducir literalmente las noticias transmitidas. De ahí, en mi concepto, la mala práctica que ha dado origen al giro extraño impuesto por la prensa nacional al vocablo "cursar", tan en boga hoy en día.

— IV —

Y basta lo dicho para terminar con las reflexiones hechas al respecto.

Y se me presenta así la oportunidad de considerar otro punto que acusa igualmente un caso de corrupción del lenguaje, no menos digno de anotarse y corregirse.

Se trata de las palabras **"titular"** y **"titulares"** que, con verdadera cargosidad digna de mejor suerte, se emplean diariamente en vez del vocablo tanto más propio y, consiguientemente, más sonoro, que se enuncia con la locución "título" y su respectivo plural.

Tomando un caso al azar, entre muchos, puedo señalar el que he visto consignado en un diario respetable, el que aludiendo editorialmente a ciertos hechos, dice haberse anunciado la noticia respectiva, "con gran derroche de titulares en los periódicos".

Esto, por lo demás, es muy común no sólo en la prensa sino también en la radio. Por lo que respecta a las transmisiones radiales, es muy frecuente oir propalar por más de una emisora comentarios sobre lo que dicen algunos diarios bajo tales o cuales "tituiares", prescindiendo de usar la palabra que corresponde, o sea, el sustantivo "título", y, en su caso, el respectivo plural. No descubriéndose cómo el adjetivo "titular" puede pasar a desempeñar el oficio de sustantivo, se comprueba una tergiversación manifiesta en el uso de las palabras.

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Contra lo que pudiera creerse, no es una nimiedad la cuestión que nos preocupa sobre el empleo desacertado de la sobredicha palabra, porque no se trata en realidad de una cosa baladí, pues, como lo afirman escritores con autoridad, hablar bien es de por sí algo complicado que no se aprende estudiando sólo Gramática. Requiere, además, dedicación y amor a la expresión correcta. Tanto más lógicamente tratándose del idioma castellano, cuya perpetuidad y primacía en la América —la del Sur— tiene una fuerza inmensa e incalculable.

Para apreciar el problema en toda su trascendencia, hay que recordar que todo idioma no es simplemente un medio mecánico de expresar el pensamiento, sino que es el pensamiento mismo. Como decía gráficamente Unamuno, las lenguas son la "sangre del espíritu". Y un autor muy destacado, J. E. Casariego, afirma por su parte "que se piensa como se habla", sentencia formidable que explica el fracaso de todos los idiomas inventados, cual el esperanto.

Y todo esto, sin hacer causal de lo que se habla más o menos ociosamente y hasta en torcidos términos.

En suma, y como lo acentúan los buenos hablistas, el idioma castellano requiere constancia para dominarlo, y para este efecto se recomienda leer autores escogidos, con ánimo de investigación, considerando el oficio que desempeñan las diferentes partes de la oración, viendo cómo están unidas las palabras, el uso de los verbos en las diversas conjugaciones, sin perjuicio de considerar especialmente el significado de las palabras cuyo sentido se desconoce propiamente, teniendo también en cuenta que, aun cuando ciertos vocablos no hayan sido incorporados en el léxico oficial, basta para ser admitidos que estén formados de acuerdo con las leyes del idioma.

— V —

Lo que acabamos de decir relativamente al uso indebido de la locución "titulares", es en un todo aplicable al término "familiares", tan en boga hoy en día.

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Puede decirse que esa costumbre se ha generalizado tanto, que todo el mundo y la prensa, en primer lugar, ha llegado a "familiarizarse" en el uso de tal expresión.

Es un caso de impropiedad tan manifiesto, que no debo detenerme mucho a impugnarlo. Bástame expresar que la palabra adecuada para expresar la idea, está contemplada en la voz **"familia"**; sea que se pretenda comprender en un sentido estricto sólo a las personas que viven bajo la potestad del jefe de un hogar, sea que, en sentido más amplio y menos correcto, se desee incluir a todos los parientes ligados con vínculo de familia más o menos remoto.

En el caso tan común como impropio, en que se habla de "familiares", no se ve cómo tal adjetivo puede usarse en reemplazo de un sustantivo. y empleada la palabra como sustantivo propiamente tal, la voz **"familiar"** se aplica al "individuo que, sin pertenecer a una familia, goza de familiaridad en la casa de ésta", y en otra acepción significa "el eclesiástico dependiente y comensal de un Obispo".

No hay para qué insistir sobre el uso tan desacertado y al propio tiempo tan generalizado de la locución impugnada, sobre todo cuando lo que se quiere expresar con ella, en el común de los casos, es el conjunto de personas que viven en una casa bajo el mando del jefe del hogar, y en otros, es el de varias personas ligadas por vínculos de parentesco.

Todo ello, considerando que existe una palabra tanto más elegante y propia como es **"familia"**, que expresa colectivamente uno y otro concepto, y muy especialmente tomada la palabra en su acepción restringida, y aun cuando se pueda observar que no contiene nuestra legislación positiva una definición del susodicho vocablo.

— VI —

Capítulo aparte merece, por la relación que tiene con el problema que estamos abordando, uno que se presenta a propósito del **recurso de queja,** implantado tímidamente en el texto primitivo de la Ley Orgánica de Tribunales, de Octubre de 1875; mas luego

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

perfeccionado, en virtud de varias leyes posteriores que han complementado los preceptos que se refieren a tal recurso.

Muy discutida la extensión en que debía aplicarse este recurso extraordinario, a través de las sucesivas leyes que lo han reformado, finalmente la queja ha adquirido carta de naturaleza en nuestra legislación.

Según los artículos 535, 536 y 537 del actual Código Orgánico del ramo —antiguos artículos 68, 69 y 70 de la Ley del año 1875—, procede este recurso cuando los funcionarios judiciales cometen faltas o abusos en el ejercicio de su ministerio.

Ocurre en la práctica que los litigantes que se ven en el caso de recurrir de queja, aducen como motivo, que el funcionario recurrido se habría hecho responsable de "falta o abuso", usando las palabras textuales de la disposición legal correspondiente y en la falsa creencia de que se trataría de palabras sinónimas, incurriendo en un error manifiesto, por cuanto bajo las voces "falta o abuso" se plantea en realidad una disyuntiva.

En efecto, dice la ley que el tribunal ante el cual se formule la queja adoptará las medidas necesarias para poner pronto remedio al mal en que el recurso se funda, ya sea cuando se ha cometido una falta o cuando se ha hecho culpable de algún abuso; de lo que se infiere, apreciado literalmente el texto legal, que no se trata de palabras sinónimas que tengan, en tal concepto, el mismo o parecido significado.

Por consiguiente, procediendo legalmente la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, antes de deducir la queja debe compenetrarse bien sobre el carácter del acto que le cause el agravio: si él es constitutivo de un abuso o si importa una falta, o si, más gravemente, se trata de una y otra trasgresión a la vez.

En otros términos, el legislador otorga al litigante afectado opción para recurrir de queja en una u otra situación, según lo que conste de los antecedentes invocados, sin perjuicio del caso extremo antes anotado. Por su parte, el tribunal llamado a pronunciarse sobre el recurso debe examinar uno y otro extremo, supuesto que se hayan planteado claramente en la forma antedicha.

En comprobación de lo que sostengo, basta tener presente que, según el léxico, "abuso" significa "mal uso o empleo de una

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cosa"; "*exceso en el empleo de una cosa*"; del latín **abusus** —desviación del uso—. Se trata, en suma, de una acción inmoral contraria a la justicia. Especialmente, en cuanto se refiere al abuso de autoridad, ello significa el mal uso que hace un magistrado u otro funcionario de su autoridad o de sus facultades, por malicia o ignorancia.

En contrario, y no sinónimamente por lo tanto, la palabra "falta", en la acepción pertinente a nuestro caso, tiene el significado de "defecto en el obrar" contra la obligación que compete a cada uno.

En resumen, el abuso que reprime la ley con medidas correccionales importa "exceso", en tanto que la falta que causa el agravio al litigante que se ve en el caso de entablar el recurso, debe tener el alcance de una deficiencia en la aplicación de la ley. O sea, en el primer caso el funcionario recurrido ha debido pecar por "exceso", y en el otro ha debido incurrir en un "defecto" o deficiencia en la aplicación de la ley.

Tal es el desideratum: tal lo que debiera pasar. Desgraciadamente, en la práctica no ocurre así; lo que explica el por qué son desechadas en tan gran número las quejas que se intentan ante nuestros tribunales. No planteado claramente el recurso, el libelo en el hecho resulta inepto, y ello da naturalmente base para desechar la reclamación.

Esto, sin entrar a considerar la situación que se produce cuando los hechos invocados no son constitutivos ni de abuso ni de falta, en que fatalmente la reclamación no puede prosperar.

Si tuviera tiempo de hacer una incursión más o menos detenida en el campo del Derecho Procesal, especialmente dentro de la esfera del Penal, podría señalar algunos especímenes que colman la medida.

Se habla dentro de este terreno con tal ligereza, por no decir impavidez, que no es raro encontrar conceptos como los que siguen, que en honor a la brevedad examinaré sumariamente.

a) Al robo con lesiones o con homicidio, o sea, "con violencia en las personas", como lo llama nuestra ley penal, se le suele denominar **"delito de asalto"**.

Y no es que sólo el público vulgar incurra en tal renuncia, pues le es imputable también a la prensa diaria, y aún en su página

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

editorial, siendo de advertir que bajo el antiguo régimen se consideraba imperdonable que al hacer referencia al delito precitado, se calificara tal acto punible llamándolo "salteo", cual ocurría por lo demás en tiempos pasados dentro del vulgo.

b) Otro adefesio digno de recordarse, es aquél en que incurren aún algunos jueces, calificando como **"alfabeto"** al individuo que sabe leer y escribir, contraponiéndolo a "analfabeto".

En buena hora que se designe con esta última individualización al que no sabe leer y escribir; es un neologismo aceptado por nuestro idioma. Pero no es correcto decir en contrario, "alfabeto", pues esta palabra desempeña exclusivamente el oficio de sustantivo, al revés de "analfabeto" que funciona como adjetivo.

En consecuencia, la individualización de la persona que sabe leer y escribir debe hacerse sencillamente con la frase tan clara "que lee y escribe", como lo hace la generalidad de los magistrados.

c) Otra expresión indebida que suele verse usada en algunas publicaciones, es la que se emplea cuando se dice que tal o cual individuo ha sido **"encargado reo"** o que se ha dictado en su contra resolución **"encargándolo reo"**.

Tal era la terminología que usaban las leyes españolas, derogadas al empezar a regir nuestro Código de Procedimiento Penal el 1.º de Enero de 1907. Este cuerpo de leyes fue muy claro y castizo, al disponer que, llenados determinados requisitos, el inculpado debía ser "declarado reo".

Estrictamente hablando, al tenor de la legislación vigente, el tribunal no "encarga reo" al inculpado, sino que, como lo dicen en forma tan precisa los preceptos pertinentes, "lo declara reo"; declaración ésta que trae como consecuencia la prisión preventiva del mismo, con la indicación del establecimiento carcelario a donde debe ser conducido, que de hecho queda encargado de guardarlo y vigilarlo.

Anteriormente, bajo la vigencia de la antigua legislación, se le daba especial importancia al hecho de que al individuo sindicado como delincuente y contra quien se dictaba "auto de prisión", se le mandaba a la cárcel encargando su guardia y vigilancia al jefe de la prisión. Hoy en día, y aunque algunas leyes posteriores a la dictación del susodicho Código han vuelto a usar de modo

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

indebido la expresión "encargatoria de reo", predomina, naturalmente, el sentido que le da el texto legal literalmente entendido según su genuino sentido.

En el hecho, el tribunal somete a proceso al inculpado al decretar la medida de declararlo reo. Media, pues, una declaratoria de reo, que no una encargatoria. Esta última frase no está de acuerdo con la terminología del Código.

d) Siquiera sea en forma brevísima, tocaré ahora un punto que dice relación con lo que la ley llama **sobreseimiento.**

Suele decirse, a este respecto, que un procesado ha sido "sobreseído", cuando la verdad es que se ha sobreseído a su favor o a su respecto en el proceso a que ha sido sometido.

En realidad, lo que ocurre es que "se sobresee" en la causa respectiva, ya que con tal locución se quiere expresar que se pone término o se suspende el procedimiento criminal.

* * *

En este mismo orden de ideas, podría señalar un sinnúmero de casos en que el lenguaje es tergiversado, referentes todos a las leyes procesales de carácter penal.

Mas, en mi deseo de no prolongar más las reflexiones que, abusando de vuestra benevolencia, me he permitido formular, pongo término a estas disquisiciones, repitiendo lo dicho anteriormente, a saber: que hablar bien es algo complicado que —según la expresión de un autor—, requiere dedicación, tanto más necesaria, cuando se trata de nuestro hermoso lenguaje, para dominar el cual se necesita una mayor y exquisita constancia, atendiendo en forma primordial al espíritu que inspira las frases y palabras que se utilizan en el discurso.

Vale la pena recordar, a propósito de este punto, el apotegma planteado por el Apóstol de las Gentes, cuando afirmó que **la letra mata y el espíritu vivifica.**

Correlativamente al postulado de San Pablo, muchos siglos después escribió el Rey Sabio una no menos enérgica sentencia, al concluir que "el saber de las leyes non est tan solamente en aprender a decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas" (Partida I.ª, Ley XXII, Título I).

Artículo: Recepción de don Alfredo Larenas L., como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

— VII —

Una palabra final para cumplir un doble deber.

Se refiere el primero al agradecimiento que debo a la Honorable Facultad y a su vocero en este acto, mi dilecto amigo Ramón Domínguez Benavente, que me ha tratado con palabras tan afectuosas. Por razones obvias, no quiero calificar sus amables conceptos.

El otro deber, que no me considero dispensado de cumplir en esta ocasión, tiene relación con el homenaje que, por mi parte, debo añadir al concierto unánime de admiración que de todos los sectores se levanta para aplaudir la labor monumental realizada por la Universidad penquista.

Recuerdo que poco tiempo antes de dar sus primeros pasos este Ilustre Instituto, me fue dado oir a su egregio Rector —tan justicieramente constituido ahora como Rector Honorario Ad Perpetuam— hablar sobre la idea de una Ciudad Universitaria. En uno de sus habituales paseos por el cerro "Caracol", don Enrique Molina deliraba, soñaba con tal proyecto, que bien pronto empezó a cumplirse, hasta que después de sucesivas etapas ha sido realizado plenamente y con creces.

Atentos estos antecedentes, ¿cómo podría esquivar yo, en este momento, el homenaje de mi simpatía, de mi admiración y de mi respeto al forjador de esta Universidad que, secundado por eficientes colaboradores, ha realizado una labor monumental, creando y dando vida a siete Facultades con varios cursos anexos y proveyendo en forma espléndida al bienestar estudiantil, y, todavía más, llevando su misión cultural a la zona norte, a donde envió brillante delegación que realizó allí la más excelsa tarea?

¿A qué seguir? ¿Cómo no aplaudir y dejar de admirar a la egregia figura que ha hecho de la metrópoli del Sur, Ciudad Universitaria por excelencia?